



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-058/2022

DENUNCIANTE: PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN

DENUNCIADO: FILOMENO
SARMIENTO TORRES

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CRISTINA QUIRÓS
PEDRAZA¹

Heroica Puebla de Zaragoza diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia que determina la inexistencia de la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña, dictada con motivo del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/JOHC/176/2021, iniciado en contra de Filomeno Sarmiento Torres, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Cuautlancingo, Puebla, registrado por la Candidatura Común, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	2
2. ANTECEDENTES	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	5
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	6
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA	6
6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO	7
7. ESTUDIO DE FONDO	7
8. PRUEBAS	11
9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA	13
10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	14
11. ANÁLISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA	19
12. RESUELVE	22

¹ Colabora Renata Ariadna López López, Auxiliar Jurídica adscrita a la Ponencia.

1. GLOSARIO

Denunciante:	Jorge Otilio Hernández Calderón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Pacto Social de Integración ante el Consejo Municipal de Cuautlancingo, Puebla.
Denunciado:	Filomeno Sarmiento Torres, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Cuautlancingo, Puebla, por el Partido Acción Nacional.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Código Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PSI:	Pacto Social de Integración.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

2.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2.2 Inicio de campaña. Es un hecho notorio que el inicio de campaña fue del cuatro de mayo al dos de junio, como se muestra:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE DE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

2.3. Registro de candidatos. Mediante acuerdo CG/AC-055/2021² de cuatro de mayo, el Consejo General aprobó diversos registros para contener a las diputaciones y Ayuntamientos en el Estado, como lo fue el registro por la

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENT 2020-2021



candidatura común registrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de la planilla encabezada por el denunciado.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CANDIDATURA COMÚN	PRESIDENTE	FILomeno Sarmiento Torres	AMARANTO DOMINGO CORREA TORRES
	RESEÑADOR 2	MARILIANA MAREZ FLORES	ANGÉLICA LÓPEZ HERNÁNDEZ
	RESEÑADOR 3	JOSE MARINO CORDERO RODRÍGUEZ	VICTOR ANTONIO LUNA PEREZ
	RESEÑADOR 4	MAYRA DEL ROSO CAMEREA HERNÁNDEZ	PIOTRINA WELANDERZ NAVARRO
	RESEÑADOR 5	JUVENTINO LESH LARSA	RECTOR HERNÁNDEZ BALBUENA
	RESEÑADOR 6	ABIGAIL VALENTIN RODRÍGUEZ	DIANA DE BERNABEO BLANCO
	RESEÑADOR 7	DEANETRO VÁSQUEZ LAJA	AGUSTÍN RAMÍREZ GONZÁLEZ
	RESEÑADOR 8	SONIA GARCÍA SOTILLO	FABIOLA DOMÍNGUEZ ALZUAGA
	RESEÑADOR 9	JOSE HORACIO GARCÍA TAPIA	LUIS EDUARDO MÉRIZADO GONZÁLEZ
	SÍNDICO	MAYRA SANCHEZ SARMIENTO	MARÍA SALVADORA GARCÍA LUNA

2.4. Expediente SE/PES/JOHC/176/2021

1. Denuncia. El cinco de mayo, el denunciante interpuso ante el Instituto, escrito de denuncia, en contra de Filomeno Sarmiento Torres, candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, por la presunta actualización de actos anticipados de campaña.

2. Recepción de la denuncia. El seis de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica recibió la denuncia y la registró con la clave SE/PES/JOHC/176/20221.

3. Requerimiento y ejercicio de fe pública. Mediante mismo acuerdo la Dirección Jurídica, solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos; informara si el denunciante y el denunciado, contaban con la calidad con la que se ostentaban, así como requirió al denunciante especificara el momento exacto en la que a su parecer se cometía la conducta denunciada en el link de internet, y solicitó al Secretario Ejecutivo su verificación, así como la certificación del contenido de las bardas referidas por el denunciante en su escrito.

4. Cumplimiento y Ejercicio de fe Pública. Mediante escrito de diez de mayo, el denunciante dio contestación al requerimiento que antecede, así como el veinticuatro de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, dio cumplimiento a lo requerido, solicitando al Secretario Ejecutivo, verificara el contenido, del enlace <https://www.facebook.com/1094126827394449/post/2076771165796672/?d=n>.

5. Actas circunstanciadas. Mediante acta ACTA/OE-351/2021, de quince de mayo, se desahogó el contenido del link <https://www.facebook.com/1094126827394449/post/2076771165796672/?d=n>

n y se verificó el contenido de la presunta propaganda electoral colocada en el domicilio aportado.

Con la finalidad de realizar diligencias de investigación preliminar y, mediante acta circunstanciada de veintiséis de mayo, se verificó la información contenida a partir del segundo treinta y nueve al cuarenta y uno, del link <https://www.facebook.com/1094126827394449/post/2076771165796672/?d=n>.

6. Diligencias para mejor proveer. El treinta de junio, mediante memorándum IEE/SE-8283/2021,³ signado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, informó por medio de la documentación que remitió la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, el veinticinco de mayo, que Jorge Otilio Hernández Calderón se encuentra registrado como Representante Propietario del PSl y Filomeno Sarmiento Torres, como candidato a Presidente Municipal por el PAN, en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

7. Admisión de la denuncia, emplazamiento y medidas cautelares. El treinta de junio, se admitió la denuncia, se ordenó el emplazamiento al *denunciando*, y la integración del expedienteillo derivado de la solicitud de medidas cautelares, las cuales, mediante resolución de cinco de julio se declararon improcedentes.

8. Imposibilidad de notificación. Mediante memorándum IEE/DTS-2170/2021, de trece de julio el encargado de Despacho de la Dirección Técnica, dio a conocer la imposibilidad de notificar al denunciado⁴, por lo que, mediante acuerdo de diecinueve de julio siguiente, se señaló nueva fecha para la celebración de pruebas y alegatos.

9. Notificación a la audiencia de pruebas y alegatos a las partes. Mediante diversas diligencias de notificación al *denunciante*, y ante su imposibilidad, se realizó debidamente mediante estrados,⁵ así como se continuó con el emplazamiento personal al *denunciado*.

10. Nueva fecha de audiencia de pruebas y alegatos. Posteriormente, mediante acuerdo de dieciocho de enero del dos mil veintidós, se fijó nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, únicamente

³ Visible en foja 0047 del expediente en el que se actúa.

⁴ Al señalar que el ciudadano Armando Guadalupe López Salas, era el encargado de realizar la notificación, por lo que el cuatro de julio al presentar su renuncia, señaló no haberlas realizado, lo cual consta en foja 000066 del expediente.

⁵ Visible en fojas 000093 al 000101 del expediente.



respecto de la parte *denunciada*⁶, y ante la imposibilidad de notificación en los domicilios obtenidos, se ordenó emplazarlo en el domicilio que ocupan las instalaciones del Ayuntamiento de San Juan Cuautlancingo, Puebla.

10. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de enero de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la no comparecencia del *denunciante* y la comparecencia por escrito del *denunciado*.

11. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 55 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/JOCH/176/2021** a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo informe circunstanciado de veintiocho de febrero, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.

2.5 Trámite en el Tribunal Electoral

1. Recepción. El dos de marzo, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente Procedimiento Especial Sancionador.

2. Turno. En misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-058/2022**, y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

3. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386,

⁶ En razón que en los domicilios proporcionados por el *denunciante*, fue imposible notificarle, fue legalmente notificado en los estrados del Instituto. Visible al reverso de la foja 000109 del expediente.

fracción II, 387 fracción II, 390 fracción II, 410 fracción III y 415 del Código Local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por un partido político, en el que se denuncian hechos que podrían vulnerar los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

El *denunciante* presentó escrito de queja, en razón a que el *denunciado*, presuntamente cometió actos anticipados de campaña y en consecuencia, vulneró el principio de equidad en la contienda al hacer un llamamiento claro de difusión anticipada de su persona, por inducir el voto a favor de él y publicitar el partido político que representa, mediante la supuesta pinta de una barda, y la asistencia a un evento de campaña de Humberto Aguilar Coronado, celebrado el ocho de abril del dos mil veintiuno, lo que a su dicho actualiza el acto anticipado de campaña.

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

El *denunciado* presentó ante e *Instituto*, su medio de defensa a través de alegatos en el que hizo valer las siguientes defensas:

1. El *denunciante* no aportó prueba idónea para acreditar que el hoy denunciado pintó, contrató a alguien, y ordenó a un tercero, pintar las bardas, también manifiesta que en la fotografía aportada no se especifica la fecha en que fue tomada.
2. La frivolidad de lo señalado por el *denunciante*, pues de acuerdo al acta circunstanciada del Instituto, el primer lugar especificado por el denunciante, no coincide con una barda, si no que se trata de una malla y un manta.
3. Afirma que el denunciado asistió a un evento el ocho de abril de dos mil veintiuno, manifestando que es militante del partido, por lo que la asistencia a un mitin político, es un derecho inherente a cada ciudadano, lo que no implica una promoción personalizada, pero si un ejercicio pleno de derecho de asociación y libre manifestación.
4. De la fotografía aportada por el *denunciante*, no se advierte la existencia de elementos que den lugar a un acto anticipado de campaña, en específico del elemento subjetivo.



5. Del contenido del link aportado por el *denunciante*, señala que es inoperante, obscuro, frívolo y carente de fundamentación, basar la actualización de los actos anticipados de campaña con la frase; “Querido amigo Filo”, pues está no representa un llamado a la ciudadanía, no promueve una candidatura o propuestas, además en el acta circunstanciada desahogada por el Instituto, se especifica; “Caminata en el Distrito diez con Humberto Aguilar”, con lo que a su dicho no acredita que exista un elemento subjetivo, en suma, menciona que no fue el quien publicó el video.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Marco normativo.
- ii) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- iii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

Sí tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad **del probable infractor**.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracciones denunciadas que reclama el denunciante.

MARCO NORMATIVO

a) Análisis respecto a la comisión de actos anticipados de campaña

El numeral 3, fracción II, de la *Constitución Local* establece que el *Instituto*, será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones.

Por su parte el artículo 389 fracción I, señala que son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular realizar actos anticipados de precampaña o campaña,

según sea el caso, configurándose los elementos personal y temporal de la conducta.

Por otra parte, el numeral 410 fracción III, señala que, dentro de los procesos electorales, el secretario ejecutivo del *Instituto*, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie actos anticipados de campaña, con el fin de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

Ello encuentra sustento con lo expresado por la Sala Superior en la tesis **XXVI/20128**, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”⁷, referente a que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

b) Actividades de proselitismo de campaña anticipada.

Conforme con lo establecido en el artículo 216 del *Código Local*, se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, y en general aquellos en que los candidatos de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

En ese sentido, cabe decir que los actos de proselitismo son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, un partidario, o un voto en una contienda electoral.

Es decir, serán actos de campaña las **reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos** en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado** para promover a sus candidatos, pueden dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Por ende, para tener por actualizado los actos anticipados de campaña, se debe acreditar, el elemento subjetivo de un acto proselitista de campaña, el cual se constituye con la finalidad de presentar la plataforma electoral y

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.



obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, antes del periodo legalmente establecido para tal efecto.

Para desprender la propaganda de campaña prohibida es necesario acudir a la definición de aquella que sí está permitida en la legislación, con la diferencia de que la sancionable es aquella que se difunde fuera del periodo legal de campaña.

Así bien, el artículo 200 bis fracción III del *Código Local*, refiere que se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones, que, durante la precampaña electoral, difunden los precandidatos, con el propósito de dar a conocer sus propuestas a los militantes y simpatizantes del partido político por el que aspiran ser postulados y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Disposición que también señala que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Exclusivamente podrán realizar tales actividades **aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular** que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado *Código Local*.

En ese sentido, los actos anticipados de precampaña, de conformidad con dicha normatividad son todas aquellas actividades de proselitismo o difusión de propaganda, realizadas antes de la fecha de inicio de las precampañas, por los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido.

Asimismo, se define la **imagen personal** como todos aquellos elementos que incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona y que impliquen promoción personalizada.

En dicho numeral, se establece que las **actividades propagandísticas** se refieren a toda publicidad contenida en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pintas de barda, sondeos y/o encuestas de opinión, internet, redes sociales y todo trabajo que se emplee para difundir la imagen de una persona;

además de aquellas que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan en favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos estos como radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de bardas u otros.

Respecto del numeral 232, fracción IV y IV BIS del CIPEEP, se establece, lo siguiente: No podrá fijarse, ni pintarse, propaganda electoral en: cualquier elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla.

En concatenación con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 387, fracción II y 389, fracción I, del CIPEEP, son infracciones al citado ordenamiento local de las y los aspirantes, precandidatas y candidatas a elección popular, los actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha reiterado que el elemento subjetivo de un acto anticipado de precampaña o campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Exponiendo lo anterior, esta autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Las directrices precedentes se obtienen de la jurisprudencia **4/2018**, de rubro:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.⁸

⁸ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



En consecuencia, el elemento subjetivo de difundir propaganda de campaña anticipada, como quedó definido previamente, es el mismo que el de los actos de proselitismo anticipados, sean de precampaña o campaña.

De ahí, que, para configurar los actos anticipados de campaña, se deben actualizar los elementos que se advierten del artículo 389 y 216 de la Ley Local, y en consecuencia configurar la conducta reprochable, los cuales son los siguientes:

- **Personal.** Se refiere a que la conducta reprochable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos o un aspirante.
- **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de propaganda por algún medio que contengan expresiones explícitas unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral respecto a su finalidad electoral –antes del periodo legalmente fijado–.
- **Temporal.** Antes del inicio del periodo de campañas –tendrán verificativo del cuatro de mayo al dos de junio –.

En conclusión, al regular todo lo anterior, el legislador ordinario consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores, al realizar por ejemplo, promoción personalizada o en su caso, iniciar anticipadamente actos de precampaña y/o campaña, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen, plataforma electoral o calidad de un determinado candidato.

8. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.⁹

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el denunciante, así como, de las diligencias realizadas y desahogadas por la autoridad

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

instructora y demás constancias que obran en el expediente, las cuales son las siguientes:

a) Pruebas aportadas por el denunciante:

1. **Documental pública.** Consistente en la certificación emitida por la *Encargada de Despacho del Instituto*, respecto del enlace electrónico. <http://www.facebook.com/1094126827394449/posts/2076771165796672/?d=n>.

2. **Documental pública.** Consistente en la certificación que emita el *Encargado de Despacho del Instituto*, respecto de la verificación de existencia y contenido de la publicidad plasmada en la barda ubicada en Avenida Independencia, con calle Constitución, Teopantlale, Sanctorum, Cuautlancingo.

3. **Documental privada.** Consistente en la impresión fotográfica de la barda señalada como anexo 1.

4. **Documental privada.** Consistente en la impresión de la fotografía de un grupo de personas como anexo 2.

5. **Documental privada.** Consistente en la impresión de la fotografía de un grupo de personas como anexo 3.

b) Pruebas aportadas por el denunciado:

1. **Documental pública.** Consistentes en la verificación de existencia y contenido de la publicidad plasmada en la Avenida Independencia con calle Constitución Teopantlale, Sanctorum, Cuautlancingo, Puebla.

2. **Instrumental de actuaciones** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente procedimiento sancionador y que lo favorezcan.

3. **Presuncional legal y humana.** Consistente en las deducciones lógicas y jurídicas de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido por parte del resolutor.

c) Documentales públicas desahogadas por la Autoridad Instructora:

1. **ACTA/OE-351/2021** de quince de mayo, mediante la cual se desahogó el contenido de un enlace electrónico y la verificación de existencia y contenido de la barda referida por el *denunciante*.¹⁰

2. Acta de veintiséis de mayo, mediante la cual se realizó la diligencia preliminar con la finalidad de verificar la información contenida a partir del segundo treinta y nueve al cuarenta y uno (39-41) del link

¹⁰ Visible en foja 000039 del expediente.



<http://www.facebook.com/1094126827394449/posts/2076771165796672/?d=n>.¹¹

d) Diligencias de mejor proveer, realizadas por el *Instituto*:

1. Mediante escrito de diez de mayo, el *denunciante* dio contestación al requerimiento formulado por la Autoridad el seis de mayo de dos mil veintiuno, señalando que del segundo treinta y nueve al segundo cuarenta y uno (39-41), fue el posible momento de la comisión de la infracción.¹²
2. Con fecha treinta de junio, mediante memorándum IEE/SE-8283/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, informó por medio de la documentación que remitió la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos el veinticinco de mayo, que Jorge Otilio Hernández Calderón se encuentra registrado como Representante Propietario del PSI y Filomeno Sarmiento Torres, como candidato a Presidente Municipal por el PAN, en el proceso electoral ordinario 2020-2021.¹³

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**",¹⁴ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Así, las **pruebas privadas**, señaladas en el inciso **a)** fracción **3, 4 y 5**, tendrán el valor de presunción, y sólo harán prueba plena cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, no dejen dudas sobre la veracidad de los hechos, en términos del 358 fracción II y 359 fracción segunda.

Las pruebas **documentales públicas**, consistentes en las actas desahogadas por la autoridad instructora, cuentan con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en

¹¹ Visible en foja 000036 del expediente.

¹² Visible en foja 000027 del expediente.

¹³ Visible en foja 000049 a 000060 del expediente.

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Por lo que las actas, identificada con la clave **ACTA/OE-351/2021** y acta de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, enlistadas en el **inciso c)** y hechas valer en el **inciso a, 1 y 2 e inciso b fracción I**, correspondiente a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se advierte que son documentales públicas, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido.

En el caso de las pruebas enlistadas en los **inciso d)**, se valorarán como pruebas recabas por la autoridad, electoral en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 406 del código Local y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, al ejercer su potestad investigadora.

Finalmente, las pruebas instrumentales de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, señalada en el **inciso b) fracción 2 y 3**, en términos de los artículos 358 fracción IV; serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

En relación al material probatorio, que anteceden, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del *Reglamento de Quejas*, se tuvieron por admitidas dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Al respecto, se desprende que una vez, que el *Instituto* efectuó diligencias de investigación y desahogo para mejor proveer, como son las que señalan en el **inciso c)**, a efecto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida, es que esta autoridad procede a pronunciarse, sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

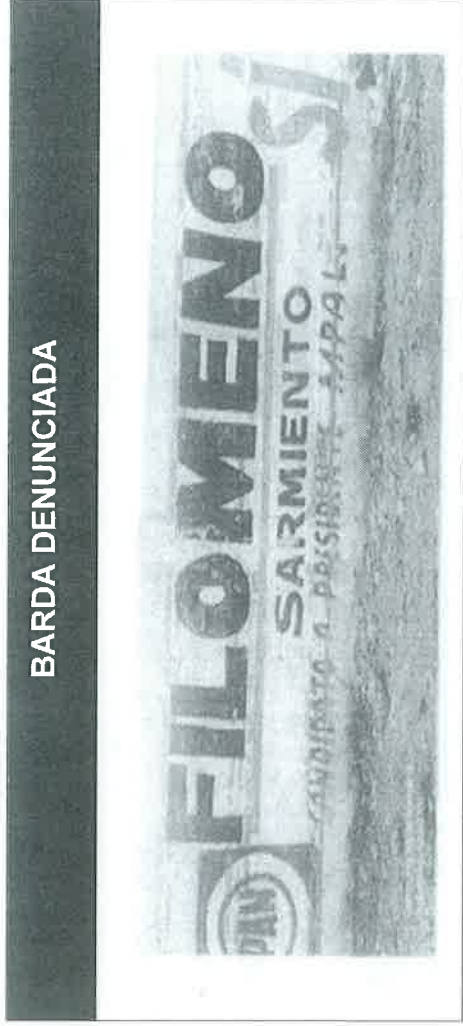
Ahora bien, una vez señalado lo anterior, se tienen por acreditados los hechos siguientes:



a) Existencia de la propaganda de Filomeno Sarmiento Torres en bardas.

El denunciante, aportó dos imágenes de una barda pintada con el nombre de FILOMENO SARMIENTO, candidato a presidente Municipal, y el logo del Partido Acción Nacional, señalando como domicilio para ser verificado su existencia el ubicado en la avenida independencia, con calle constitución, Teopantlale, Sanctorum, Cuautlancingo.

El cual, se encuentra en la propiedad marcada con el número diez, como hace se observa:



Sin embargo, mediante acta circunstancia **ACTA/OE/351/2021**, desahogada por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, se observa que la autoridad acudió a la dirección señalada en la propiedad marcada, y verifcó que no existía la publicidad que se controvierte, sino una lona en alusión de otra fuerza política.

IMAGEN:	CONTENIDO:
	Se aprecia una manta en la cual se percibe la imagen de una persona de género masculino, tez morena, cabello en color negro, el cual porta camisa en color blanco, con el brazo levantado, junto a él se aprecia los textos: "MARTÍN MONTES", "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL", icono diverso en colores naranja, amarillo y azul", "Compromiso por Puebla", "#Compromiso2021".

De lo anterior, se advierte que a diferencia de lo señalado por el denunciante no es posible acreditar la existencia de una barda que contenga logos,

emblemas o frases que se relacionen con el hoy *denunciado* o con el *Partido Acción Nacional*.

En tal virtud, el único material que obra en autos para demostrar la existencia de la publicidad que se menciona, son las imágenes aportadas por el *denunciado*.

Ahora, conforme al artículo 358 inciso c) fracción III, y 359 del *Código Local*, las pruebas técnicas en las que se ubican las fotografías o imágenes como la que nos ocupa¹⁵, sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

En el caso, este Organismo Jurisdiccional advierte que el elemento visual aportado por el aquí *denunciante*, no acredita plenamente la existencia de la propaganda en la barda y por ende la violación a los artículos 232, fracción IV del *Código Local*, ya que sólo tiene un valor indiciario.

De ahí, que se considere que el *denunciante* omitió aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente la conducta atribuida al *denunciado*, así como una vulneración a la legislación electoral¹⁶.

Por lo que al no acreditarse la existencia de la publicidad a favor del candidato en una barda, es que resulta **INEXISTENTE** la violación objeto de la denuncia, conforme al artículo 415, último párrafo, fracción I, del *Código Local*, por lo que respecta a este apartado.

b) Calidad del denunciado

Es menester precisar que la barda en controversia, se denunció el dos de mayo, así como la publicación del evento realizado es de ocho de abril, por lo que el denunciado, contaba con el carácter de precandidato para el Proceso Electoral dos mil veinte, dos mil veintiuno y no de candidato como aduce el *denunciante*.

¹⁵ Artículo 358. Las pruebas serán [...] II. Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; [y].

Artículo 359.- Harán prueba plena las documentales públicas. En su caso, se admitirá prueba en contrario. Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

¹⁶ Al caso resulta aplicable, la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, bajo el rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, a páginas 23 y 24.



CONTESTACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Cuatlancingo, Puebla...”, conforme a los archivos que obran en resguardo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, existe registro a nombre del C. Filomeno Sarmiento Torres, postulado por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática en candidatura común, al cargo de Presidente Municipal Propietario al Ayuntamiento de Cuatlancingo, Puebla, durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021; en este sentido se remite copia certificada en 10 (diez) fojas correspondientes al registro del C. Filomeno Sarmiento Torres al cargo referido en la solicitud.

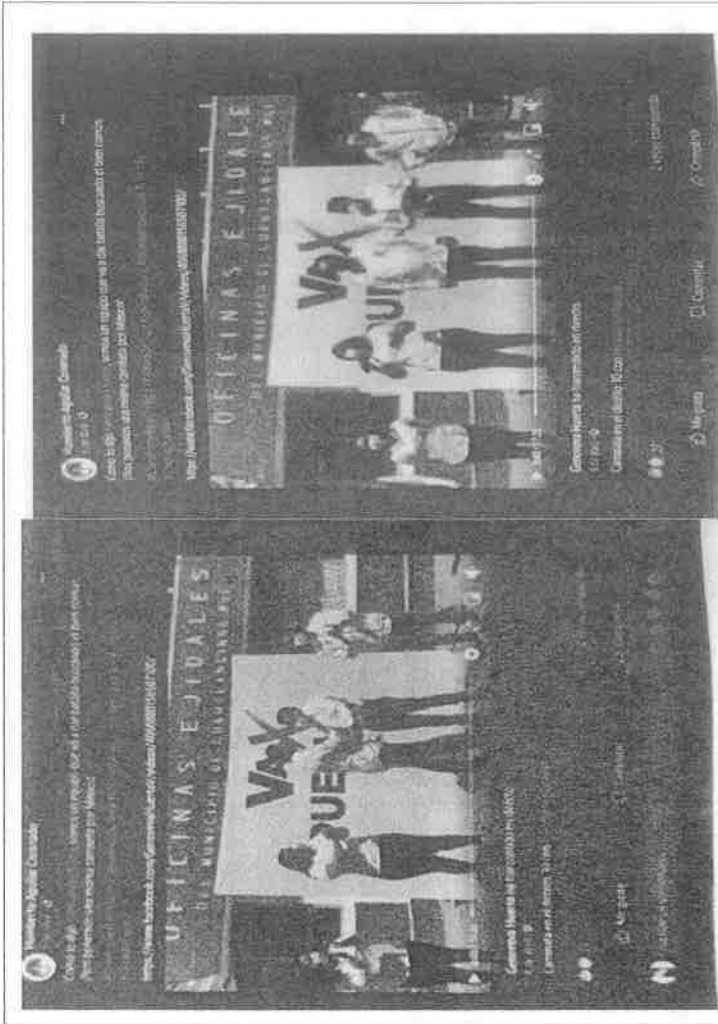
Con lo que, se tiene por acreditado que la calidad del denunciado, es precandidato a presidente Municipal del Ayuntamiento de Amozoc, Puebla y que los hechos denunciados se realizaron antes del inicio de campañas.

c) Existencia de la publicación de ocho de abril de dos mil veintiuno

Del acta de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno y del acta ACTA/OE/351/2021, se desprende la publicación de un video del que se advierte, se trató de una caminata con la finalidad de acompañar a otro ciudadano, en el Distrito 10. Siendo el contenido de las actas lo siguiente:

IMAGEN CAPTURADA DEL VIDEO:	CONTENIDO DEL VIDEO:
	Se aprecian los iconos y textos siguientes: círculo que en su interior se aprecia la imagen de una persona de género masculino junto a esto se aprecia "Humberto Aguilar Coronado", "8 de abril", icono de engrane, "como lo dijo Genoveva Huerta, como un equipo que va a dar batalla, buscando el bien común, ¡Nos ponemos una misma camiseta por México!", "#ComprometidoContigo, #PalabraDeTigre, #VaPorMéxico, #Humberto Aguilar, #Cholula, Puebla", https://www.facebook.com/GenovevaHuertaVideos/4068880156507100/.

CAPTURAS DE IMÁGENES CONTENIDAS EN EL VIDEO:



CONTENIDO:

En la parte central se puede ver un círculo pequeño con la imagen de una persona del sexo masculino, a su lado derecho dice "Humberto Aguilar Coronado", abajo "8 de abril" y el icono del mundo. En seguida, se observa lo siguiente: "como lo dijo Genoveva Huerta, como un equipo que va a dar batalla buscando el bien común, ¡Nos ponemos una misma camiseta por México!" "#ComprometidoConTigo, #PalabraDeTigre, #VaPorMéxico, #Humberto Aguilar, #Cholula, #Cholula Puebla", <https://www.facebook.com/GenovevaHuerta/Videos/40688880156507100/>. En la parte inferior se puede ver las siguientes leyendas "Genoveva Huerta a transmitido en directo", "8 de abril", "Caminata en el distrito 10 con Humberto Aguilar," seguido del icono de "me gusta y el signo "me encanta 272", "2 veces compartidos", "me gusta", "comentar", "compartir". En la parte central se alcanza a observar cinco personas dos de sexo femeninos y tres del sexo masculino, seguido se aprecia el signo "Play".

Continuando con la diligencia se procederá a dar clic en el segundo 00:39 arrojando lo siguiente: Derivado de la imagen anterior se puede observar a cinco personas, dos de sexo femenino y tres del sexo masculino, todos con cubrebocas, de izquierda a derecha, se identifica a una mujer de cabello largo, tez morena, quien porta una blusa color azul, posteriormente se observa a una mujer de cabello corto y castaño, tez morena, de complexión robusta, quien porta una playera blanca y sostiene en la mano derecha un micrófono, posteriormente se observan a dos personas de sexo masculino, cabello corto, tez morena, quien porta un chaleco amarillo.

Se procede a reproducir el video del segundo 00:39 a 00:41 del enlace señalado y se hace la transcripción del dialogo de la persona que interactúa en dicho video con el micrófono en mano, misma que anteriormente fue descrita.

Única voz: "Mi querido amigo Filo que sabes que te queremos, aqui estamos".

DESCRIPCIÓN DE LAS IMÁGENES APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN LA AUDIENCIA DE PRUBAS Y ALEGATOS

	Se observan diversas personas del género masculino y femenino, reunidas en un inmueble, portando cubrebocas, de igual forma varios de estos sosteniendo banderas en color blanco y azul con el texto "PAN", en ese sentido se aprecia una persona de género masculino, con gorra, camisa blanca, pantalón negro, levantado dos dedos de la mano, el cual está señalado con una flecha y círculo en color rojo.
	Se observa un inmueble en color rojo, con el texto "FICINAS EJIDALES", "VA X" de igual forma diversas personas de género masculino y femenino, en ese sentido se aprecia una persona de vestimenta en camisa en color blanco, señalada con una flecha en color azul, por lo que da por concluido el presente desahogo.

Con lo anterior se acredita la existencia de la publicación realizada por otra persona (Humberto Aguilar Coronado), que no resulta ser el *denunciado*.

Así como se aprecia se trata de un evento de diversos militantes del Partido Acción Nacional y de la coalición "VaporMéxico".

d) Presencia del *denunciado* en el evento publicado en Facebook:

Asimismo, el *denunciado* en la presentación de su escrito de alegatos, confirmó su asistencia en el evento y su calidad de militante del PAN. Con lo que la asistencia del *denunciado* al evento, queda acreditada.

e) Titularidad de la cuenta de Facebook.

Derivado de la facultad investigadora del *Instituto*, mediante acta identificada con clave **ACTA/OE/351/2021**, se advirtió que los perfiles mediante los que se publicó en la red social "Facebook", corresponde a una transmisión en vivo realizada por la entonces Presidenta del Comité del Partido Acción Nacional Genoveva Huerta y que fue compartida por el también candidato Humberto Aguilar Coronado en su cuenta de Facebook.

11. ANALISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

Como ya se precisó, de acuerdo con lo señalado por el *denunciante*, este Tribunal Electoral, determinará si lo contenido en el video publicado en la red social de Facebook e imágenes, puede o no actualizar la violación al principio

de equidad en la contienda, producto de los actos anticipados de campaña por parte de Filomeno Sarmiento Torres.

11.1. Análisis sobre sí la publicación de ocho de abril de dos mil veintiuno, constituye actos anticipados de campaña

De lo anteriormente precisado, se tiene la existencia de la publicación de ocho de abril en Facebook de un evento, asimismo la asistencia al mismo por parte del *denunciado*.

Es necesario precisar que el *denunciante* ofreció como medio de prueba un link y tres fotografías, los cuales a dicho del *denunciante*, contienen los elementos necesarios para acreditar los actos anticipados de campaña.

Sin embargo, este Organismo Jurisdiccional determina la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada, por las siguientes razones:

Si bien el *denunciante* hace valer la presencia del *denunciado* en el evento publicado en Facebook al hacerse alusión a su persona, al señalarse “Mi querido amigo Filo”, lo que se verificó mediante acta de veintiséis de mayo. Así como el propio *denunciado* aceptó su asistencia en el evento.

Lo cierto es que ello no vulnera la normativa electoral, puesto que el propio *denunciante* en su escrito de diez de mayo, manifestó que se trataba de un evento de la coalición “Vamos(sic)PorMexico”, así como el *denunciado* sostiene que asistió en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, lo cual, se corrobora de la descripción del video e imágenes aportadas por el *denunciante*, en el que se desprende la presencia de diversos militantes de partidos políticos que conforman la coalición.

En suma, se advierte del video denunciado, no hace mención alguna al hoy *denunciado*, ni al cargo por el que contendría en el Municipio, o que el evento haya sido a su favor. Por lo que, no se trata de un evento de campaña del denunciado, sino en un acto de la militancia a la que pertenece, en el que no se verificó su participación activa al mismo, ni su difusión, ni que haya sido de su autoría, por lo que no se tiene por actualizado el **elemento personal**.

Así como de los diálogos y mensajes que acompañan la publicación denunciada y el video, la autoridad instructora verificó que no se hizo un llamamiento al voto en favor del candidato del PAN, ni elementos que puedan desprender circunstancias que permitan generar convicción de que el evento tuvo la finalidad de posicionar al candidato ante la ciudadanía, por lo que tales elementos probatorios, no resultan eficaces para acreditar los hechos



denunciados, sino que se advierte de un acto de militantes en apoyo de otro candidato y de la propia coalición entre sus propios miembros y no ante la ciudadanía en general.

De ahí, que conforme a la jurisprudencia 2/2016 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUTE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA¹⁷)**”, a contrario sensu, al tratarse de un evento de militantes de diversos partidos, es que no se trata de actos anticipados de campaña.

En ese sentido, al no tratarse de un acto de campaña realizado por el denunciado, sino un evento en el que solo asistió y en el que no realizó ningún llamado al voto, ni alguna acción o expresión en el que de forma inequívoca o unívocas se haya dirigido al electorado y haya logrado una inequidad en la contienda, es que no se actualiza el elemento subjetivo, lo cual, tiene su sustento en la jurisprudencia 4/2018 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

Es decir, al no advertirse la solicitud del voto a favor del denunciado, ni otra expresión, que conforme a la resolución SUP-JRC-194/2017 y acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se señalen expresiones o acciones inequívocas o unívocas, para la actualización de los actos anticipados de campaña, como son las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, así como “[x] a [tal cargo]”, es que, no se tiene por acreditado el **elemento Subjetivo**.

Es por todo lo anterior, y tomando en cuenta las consideraciones anteriores, es que no se desprenden hechos ni acciones, que de forma inequívoca y directa, hayan tenido el objeto, de obtener el voto de la ciudadanía, ni difundir una plataforma electoral.

Por lo que al no tenerse por actualizado el elemento personal ni subjetivo, resulta innecesario continuar con el estudio del elemento temporal.

Es por todo lo anterior que, se declara la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña denunciados.

¹⁷ Consultable en: **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 11 y 12.**

12. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO



RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY